

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés.

Radicación: 11001400304120170152001
Demandantes: JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZÁBAL
Demandado: SALOMÓN FORERO GONZÁLEZ

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado subsidiariamente por la apoderada del señor MIGUEL ANTONIO NEIRA TORRES contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, mediante el cual rechaza de plano el incidente de nulidad por falta de legitimación.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Para sustentar la censura planteada, la parte recurrente sostuvo que en la decisión se desconoció el orden procesal de la nulidad propuesta y desde esa óptica su intervención es como un tercero y no como parte directa o indirecta ni como causahabiente, situación que se encuentra acreditada con el contrato de arrendamiento aportado como prueba. Manifestó que la diligencia de entrega no era la única oportunidad con la que contaba para ejercer sus derechos pues el contrato de arrendamiento no trae de suyo la facultad para saber la situación jurídica del arrendador, aunado a que la autoridad comisionada no se pronunció sobre la aceptación o rechazo de la oposición planteada en el trámite adelantado.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para resolver la alzada, en tanto la decisión proferida es susceptible de este medio de impugnación, acorde con el num.5° del art.321 del C.G.P.

Las nulidades establecidas por el legislador tienen como propósito principal garantizar el derecho fundamental el debido proceso, por lo que en el estatuto procesal se establecen expresamente las situaciones propias que acarrearían la invalidez de determinada actuación. El art.135 del *ídem*, consagra los requisitos para alegarlas, por lo que la parte que la invoque deberá tener legitimación para proponerla; expresar la causal que se alega; exponer los hechos en que se funda y, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, determina el proceder del Juzgador cuando advierta causales de improcedencia y en este sentido, deberá rechazar de plano aquellas nulidades que *“se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Bajo esa óptica, es claro que el Juez únicamente podrá rechazar de plano de plano aquellas solicitudes de nulidad que sean alegadas por quien no tiene la legitimación para hacerlo, cuando se base una causal distinta a la descrita en el

art.133 ibidem, o se funde en hechos que pudieron alegarse como excepción previa o si quien la presenta lo hace después de haberla saneado.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseña: *“Entendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2º del artículo 143 del código de procedimiento civil [CGP, art. 135] el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de ‘expresar su interés para proponerla’ delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quien perjudica”*¹

En el *sub-judice*, es claro que el señor NEIRA TORRES, no goza de legitimación para proponer la nulidad que instauró pues no es parte en el proceso del que se deriva la comisión, así como tampoco es el quien se ve directamente afectado con tramite censurado.

Esto porque la nulidad fundada en los hechos ocurridos en la diligencia de entrega celebrada por la Alcaldía Local comisionada, debieron ser propuestos en la forma y términos establecidos en el art.309 del C.G.P., situación que no ocurrió, pues contrario a los argumentos de la abogada recurrente, en ningún momento el interesado se opuso a la entrega del bien objeto de restitución, únicamente manifestó sus sorpresa y desconocimiento de la diligencia, seguido de su intención para retirar sus pertenencias del inmueble, tal como lo advirtió el *a quo*.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia y se condenará en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 09 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente, como agencias se fija la suma de \$400.000.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 22 de septiembre de 2004, exp. 1993-9839 01, reiterada en sentencia SC280-2018